

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO  
PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SRIA. DE ASUNTOS JURIDICOS Y SOCIALES

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.— Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3396

Epoca. 5/a.

Villahermosa, Tab., Abril 5 de 1975.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. XLVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, y

## CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que una de las misiones que se ha impuesto el Ejecutivo del Estado es pugnar por la salud de los habitantes de la Entidad creando servicios de interés público que beneficien principalmente a Poblados y Rancherías;

SEGUNDO.—Que la creación del Organismo Público Descentralizado denominado "Junta Estatal de Agua Potable" evitará que en el futuro se contraigan enfermedades infecciosas en el medio rural, por la insalubridad de este preciado líquido.

Ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 1360

LEY PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN EL MEDIO RURAL

## CAPITULO I

### DE LAS OBRAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN EL MEDIO RURAL

ARTICULO 1º.—Se declara de interés público en el Estado la promoción, planeación, construcción, mantenimiento, ampliación de las obras y sistemas de abastecimiento de agua destinada al consumo humano y uso doméstico en el medio rural.

ARTICULO 2º.—La promoción, administración, operación y mantenimiento de los servicios de abastecimiento de agua potable para el medio rural estarán a cargo de la Junta Estatal de Agua Potable en el Medio Rural, de las Juntas Rurales de Agua Potable y de los Sub-Comités Pro-Introducción de Agua Potable en el Medio Rural, de acuerdo con las disposiciones consignadas en la presente Ley.

## CAPITULO II

### DE LA JUNTA ESTATAL

ARTICULO 3º.—La Junta Estatal de Agua Potable en el Medio Rural, es un organismo público descentralizado que tiene por objeto la organización, vigilancia y control de las Juntas Rurales y de los Sub-Comités y estará integrada por:

a).—Un Presidente, que será el Gobernador del Estado. Su representante ante la Junta lo será el Secretario de Promoción Económica.

b).—Un Director que será designado por el Gobernador del Estado.

c).—Un Primer Vocal representante de la Contraloría de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

d).—Un Segundo Vocal, representante de la Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

e).—Un Tercer Vocal, representante de la Comisión del Grijalva.

f).—Un Cuarto Vocal, representante de la Jefatura de Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado; y

g).—Un Quinto Vocal, representante de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Tabasco.

La Junta Estatal funcionará en pleno y sus decisiones se aprobarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las designaciones de los miembros de la Junta Estatal serán revocables en cualquier momento por quienes las hicieron.

ARTICULO 4º.—Para ser miembro de las Juntas a que se refiere el artículo 2º se requiere:

a).—Ser mexicano por nacimiento, mayor de 18 años;

b).—Ser de buena conducta; y

c).—En el caso de las Juntas Rurales o Sub-Comités, ser vecino de la comunidad con residencia mayor de seis meses. Los tesoreros de las Juntas Rurales o administradores de los sistemas deberán saber leer y escribir.

ARTICULO 5º.—La Junta Estatal residirá en la Ciudad de Villahermosa y podrá establecer oficinas en otras ciudades del Estado.

ARTICULO 6º.—Son facultades y obligaciones de la Junta Estatal, las siguientes:

a).—Promover la integración de los Sub-Comités y de las Juntas Rurales, convocando a asambleas de jefes de familia o de usuarios, según corresponde, en coordinación con las autoridades Municipales;

b).—Extender los nombramientos de los integrantes de las Juntas Rurales;

c).—Recibir las aportaciones de los Sub-Comités, concentrando el efectivo en la Secretaría de Finanzas;

d).—Formular y actualizar, con base en los informes de las Juntas Rurales, el padrón de usuarios, el inventario general de los sistemas y autorizar sus respectivos presupuestos de ingresos y egresos;

e).—Autorizar la realización de proyectos de ampliación y mejoramiento de los sistemas;

f).—Asesorar a las Juntas Rurales en los aspectos técnicos y administrativos;

g).—Formular en coordinación con la Secretaría de Promoción Económica el programa anual de inversiones en materia de agua potable para el medio rural;

h).—Recibir de conformidad con la propia Dirección, las obras de los sistemas una vez concluidas;

i).—Solicitar de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el ejercicio de la facultad económico-coactiva, en contra de los usuarios morosos, así como los procedimientos de apremio previstos por la Ley General de Hacienda, para hacer efectivos los adeudos, recargos y cualquier ingreso lícito que no le fueren cubiertos oportunamente;

j).—Vigilar la recaudación de los recursos que se obtengan por la prestación de los servicios, a fin de que sean aplicados a los objetivos indicados en el artículo 1o. de esta Ley y que en ningún caso podrán ser afectados a otro fin distinto;

k).—Establecer el sistema contable a que deban sujetarse las Juntas Rurales y los Sub-Comités;

l).—Recibir de las Juntas Rurales el total de los remanentes obtenidos mensualmente para incorporarlos a un fondo destinado al mejoramiento de los sistemas y a la amortización de las inversiones realizadas en los mismos por el Gobierno del Estado;

m).—Nombrar administradores de las Juntas Rurales, cuando lo juzgue conveniente;

n).—Elaborar las tarifas que deban pagar los usuarios;

ñ).—Expedir su reglamento interior; y

o).—Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

ARTICULO 7º.—Son facultades y obligaciones del Presidente de la Junta Estatal, las siguientes:

a).—Presidir las sesiones.

b).—Acordar la celebración de sesiones cuando lo estime conveniente o lo solicite el Director.

c).—Firmar conjuntamente con el Director los nombramientos de los miembros de las Juntas Rurales y de los Sub-Comités.

d).—Autorizar conjuntamente con el Director los documentos relativos a los ingresos y egresos de la Junta;

e).—Gestionar ante los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, el otorgamiento de subsidios, ayudas, así como de cualquier ingreso que incremente el patrimonio de la Junta;

f).—Las demás que le confieran la presente Ley y reglamentos.

ARTICULO 8º.—Son facultades y obligaciones del Director, las siguientes:

a).—Ser representante legal de la Junta Estatal con poder general amplísimo para ejercer actos de administración, pleitos y cobranzas, conforme al artículo 2463 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

b).—Ejecutar las resoluciones aprobadas por la Junta Estatal;

c).—Vigilar la administración del patrimonio de la Junta Estatal;

d).—Convocar, cuando lo estime conveniente, a asambleas ordinarias y extraordinarias de jefes de familia y usuarios del servicio de la comunidad rural que lo amerite;

e).—Formular anualmente el proyecto de Presupuesto de ingresos y egresos de la Junta Estatal, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

f).—Despachar la correspondencia;

g).—Llevar y mantener al corriente el libro de actas autorizándolo con su firma;

h).—Convocar, por acuerdo del Presidente, a los miembros de la Junta a sesiones extraordinarias; e

i).—Las demás que le confieren la presente Ley y reglamentos.

ARTICULO 9º.—Corresponde a los Vocales de la Junta Estatal:

a).—Desempeñar las comisiones que expresamente les sean encomendadas por la Junta;

b).—Sustituir en sus funciones, previo acuerdo de la Junta, al Presidente o al Vocal Ejecutivo, en las faltas temporales que no excedan de un mes;

c).—Solicitar del Presidente de la Junta la celebración de sesiones extraordinarias, cuando lo amerite el caso; y

d).—Las demás que les confieran la presente ley y reglamentos.

### CAPITULO III

#### DEL PATRIMONIO DE LA JUNTA ESTATAL

ARTICULO 10.—El patrimonio de la Junta Estatal se integrará:

a).—Con el importe de las cuotas provenientes de supervisión técnica-administrativa que se fijarán en cada uno de los sistemas bajo su control;

b).—Con los donativos y demás aportaciones que en su favor hagan instituciones públicas o privadas y particulares;

c).—Con el importe de los remanentes en

efectivo que mensualmente le remitan las Juntas Rurales, conforme al inciso e) del artículo 16;

d).—Con los excedentes que en especie le entreguen las Juntas Rurales; y

e).—Con cualquiera otra liberalidad o ingreso lícito que en el futuro perciba.

### CAPITULO IV

#### DE LAS JUNTAS RURALES

ARTICULO 11.—En cada comunidad en donde empiece a operar un sistema, se constituirán Juntas Rurales de Agua Potable, integradas por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, electos en asambleas por votación directa y abierta, designándose por cada miembro propietario un suplente. Durarán en su cargo dos años pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 12.—Para que la Junta Rural pueda iniciar sus actividades recibirá de la Junta Estatal lo siguiente:

a).—Los valores y documentos que el Sub-Comité haya entregado;

b).—Un inventario valorizado del sistema que comprenda las edificaciones, instalaciones, muebles, inmuebles, útiles, enseres y todo lo que haya integrado el patrimonio del Sub-Comité;

c).—El padrón calificado de usuarios;

d).—El presupuesto de ingresos y egresos a que deba ajustarse la administración del sistema durante el periodo comprendido entre la fecha de constitución de la Junta Rural y el 31 de diciembre del mismo año;

e).—Los documentos señalados en el artículo 26 e inciso a) del artículo 27; y

f).—Las tarifas autorizadas para el cobro del servicio por suministro de agua potable;

ARTICULO 13.—Las Juntas Rurales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

a).—Prestar a los usuarios del sistema, el servicio de suministro de agua potable;

b).—Recibir y acordar las solicitudes que para tomas domiciliarias se le formulen;

c).—Vigilar y mantener en condiciones satisfactorias el sistema de agua potable;

d).—Proceder periódicamente al envío de muestras de agua para su análisis y verificación de potabilidad, a la Jefatura de Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado;

e).—Someter a la consideración de la Junta Estatal la instalación de aparatos medidores, ampliación y mejoras al sistema, lo cual se verificará con recursos de los interesados;

f).—Realizar los cobros de cuotas a cargo de los usuarios del servicio de agua potable;

g).—Formular los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos correspondientes a cada ejercicio anual y someterlos a la consideración de la Junta Estatal para su aprobación, a más tardar durante los últimos cinco días del mes de noviembre de cada año;

h).—Vigilar que se mantenga al corriente el padrón calificado de usuarios y el inventario del sistema;

i).—Imponer a los usuarios las sanciones que correspondan por las infracciones en que incurran;

j).—Elaborar un informe técnico-administrativo de las operaciones que se enviará a la Junta Estatal a más tardar el día 10 del mes siguiente al que corresponda;

k).—Concentrar mensualmente en la Junta Estatal los remanentes, entendiéndose por éstos la diferencia entre los ingresos obtenidos en efectivo y los egresos autorizados por la Junta Estatal;

l).—Suscribir con la Junta Estatal los convenios necesarios para una mejor prestación del servicio de agua potable;

m).—Nombrar a la persona que se encargará de la operación técnica del sistema, sometiendo dicho nombramiento a la aprobación de la Junta Estatal, atendiendo a la capacidad técnica de la persona designada; y

n).—Las demás que le confiera la presente Ley y reglamentos.

**ARTICULO 14.**—Son facultades y obligaciones de los Presidentes de las Juntas Rurales las siguientes:

a).—Ostentar la representación legal de la Junta Rural ante cualquiera autoridad;

b).—Presidir las sesiones de la Junta y las asambleas ordinarias o extraordinarias a que se convoque a los usuarios del servicio, haciendo que se cumplan los acuerdos respectivos;

c).—Autorizar con su firma los recibos que formule la Tesorería de la Junta Rural para el cobro de las cuotas de cooperación;

d).—Convocar a la celebración de asambleas extraordinarias, cuando lo estime conveniente;

e).—Comunicar a la Junta Estatal y a la Presidencia Municipal correspondiente, en un plazo no mayor de seis días, los acuerdos que se tomen en las sesiones y asambleas;

f).—Autorizar junto con el Tesorero, todos los documentos relativos a erogaciones de la Junta Rural de acuerdo con el presupuesto aprobado;

g).—Solicitar del C. Presidente Municipal el auxilio necesario para hacer efectivas las sanciones impuestas:

h).—Turnar a la Receptoría de Rentas de su jurisdicción, las cuentas de los usuarios morosos para que ésta proceda al cobro ejerciendo la facultad económico-coactiva;

i).—Dictar en casos urgentes, sólo por el período que tarde en reunirse la Junta Rural, las medidas necesarias para la conservación del sistema, dando cuenta de ellas a la referida Junta;

j).—Proporcionar a la Junta Estatal y a la Dirección de Inversiones, los informes que soliciten sobre la administración, operación y mantenimiento del sistema; y

k).—Las demás que les confieran la presente Ley y reglamentos.

**ARTICULO 15.**—Son facultades y obligaciones de los Secretarios de las Juntas Rurales, las siguientes:

a).—Convocar a sesiones de la Junta o asambleas de usuarios, ordinarias y extraordinarias, por acuerdo del Presidente, y dar cuenta con los asuntos de su competencia;

b).—Recibir y despachar la correspondencia, previo acuerdo con el Presidente;

c).—Presentar ante las sesiones o asambleas el acta respectiva, que será sometida para su aprobación, modificación o rechazo, manteniendo al corriente el libro de actas;

d).—Enviar a la Jefatura de los Servicios Coordinados de Salud Pública, las muestras de agua a que se refiere el inciso b) del artículo 13, y

e).—Las demás que les confieran la presente Ley y reglamentos.

**ARTICULO 16.**—Son facultades y obligaciones de los Tesoreros de las Juntas Rurales, las siguientes:

a).—Llevar el registro de las operaciones de ingresos y egresos en la documentación autorizada por la Junta Estatal;

b).—Realizar mensualmente el informe técnico-administrativo incluyendo corte de caja, dar cuenta de los mismos a la propia Junta y remitirlos a la Junta Estatal;

c).—Organizar la tesorería del sistema, ajustándose a las disposiciones que dicte la Junta Estatal;

d).—Realizar los cobros de las cuotas a cargo de los usuarios del servicio y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los gastos incluidos en el presupuesto y efectuar los pagos correspondientes;

e).—Concentrar los remanentes de la Junta, conforme a lo estipulado en el inciso k) del artículo 13;

f).—Firmar la documentación autorizada por la Junta Estatal relacionada con la recaudación y manejo de fondos;

g).—Formular en los últimos días del mes de octubre de cada año, el presupuesto de

ingresos y egresos del año siguiente, sometiéndolo a la consideración de la Junta, quien a su vez lo someterá a la aprobación de la Junta Estatal;

h).—Llevar bajo su guarda y mantener al corriente el padrón de usuarios, informando mensualmente a la Junta Estatal de los cambios realizados;

i).—Turnar al Presidente los adeudos de usuarios morosos a fin de que proceda en los términos del inciso h) del artículo 14; y

j).—Las demás que les confiera la presente Ley y Reglamentos.

ARTICULO 17.—Los ingresos de los sistemas que administren las Juntas Rurales, incluirán:

a).—Las cuotas por prestación del servicio de agua, de acuerdo con las tarifas aprobadas;

b).—El importe de los derechos de conexión de tomas domiciliarias y trabajos que se realicen en las mismas, los cuales sólo podrán ser efectuados por el personal que autorice la Junta Estatal;

c).—El importe de la recaudación por concepto de multas y recargos;

d).—El producto de las actividades que realicen las Juntas Rurales para recaudar fondos en beneficio de sus sistemas, previamente autorizadas por las autoridades Estatales o Municipales; y

e).—Los donativos u otros conceptos que le beneficien.

ARTICULO 18.—Los miembros de las Juntas Rurales serán removidos:

a).—Por abandono de sus funciones;

b).—Por negligencia manifiesta; y

c).—Por la comisión de delitos o faltas graves.

## CAPITULO V

### DE LOS SUB-COMITES

ARTICULO 19.—En cada comunidad rural con más de 500 habitantes y menos de 3000 que carezcan de servicio de agua potable, se organizará un Sub-Comité Pro-Introducción de agua potable que se integrará con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, electos en asambleas de jefes de familia. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

Estos Sub-Comités formarán parte de los Comités de Obras de cada comunidad.

ARTICULO 20.—Los Sub-Comités a que se refiere el artículo anterior tendrán por objeto:

a).—Realizar las gestiones necesarias pa-

ra introducir el agua potable en su comunidad;

b).—Organizar y obtener la cooperación de los vecinos para la ejecución de las obras, con el fin de sumarla a las aportaciones de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales. Esta cooperación será de preferencia en fuerza de trabajo, materiales regionales de construcción, terrenos necesarios para las instalaciones y dinero en efectivo; y

c).—Formular el censo de jefes de familia de la comunidad.

ARTICULO 21.—Para los efectos del artículo anterior, los Sub-Comités tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

a).—Recaudar el efectivo que corresponda aportar a la comunidad para la realización de los trabajos;

b).—Establecer las bases de organización de las cuadrillas de trabajo para la aportación de mano de obra no especializada;

c).—Determinar el lugar en que deban reunirse los materiales regionales de construcción que aporte la comunidad;

d).—Adquirir los terrenos necesarios para la construcción de obras, poniéndolos a disposición de la dependencia encargada de su ejecución; y

e).—Citar a asambleas de jefes de familia por lo menos una vez al mes para informarles del avance, promoción y recaudación de fondos y ejecución de las obras. En cada asamblea se levantará el acta correspondiente.

ARTICULO 22.—Son facultades y obligaciones de los Presidentes de los Sub-Comités, las siguientes:

a).—Ostentar su representación legal ante cualquiera autoridad;

b).—Presidir las sesiones y asambleas ordinarias o extraordinarias, a que se convoque a los miembros del Sub-Comité o a los jefes de familia, haciendo que se cumplan los acuerdos respectivos;

c).—Autorizar con su firma los recibos que formule la Tesorería del Sub-Comité para el cobro de las cuotas de cooperación;

d).—Acordar la celebración de sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente;

e).—Comunicar en un plazo no mayor de tres días los acuerdos que se tomen en las sesiones y asambleas a la Junta Estatal y a la Presidencia Municipal correspondiente;

f).—Firmar con el Secretario la correspondencia del Sub-Comité; y

g).—Las demás que les confieran la presente Ley y reglamentos.

ARTICULO 23.—Son facultades y obligaciones de los Secretarios de los Sub-Comités, las siguientes:

a).—Convocar a sesiones o asambleas por acuerdo del Presidente;

b).—Recibir y despachar la correspondencia previo acuerdo con él;

c).—Presentar a la consideración de la asamblea el acta de la sesión anterior para su aprobación, modificación o rechazo y mantener al corriente el libro de actas;

d).—Organizar, previo acuerdo del Sub-Comité las cuadrillas de trabajo que aporten mano de obra no especializada;

e).—Reunir la aportación a que se refiere el inciso c) del artículo 21; y

f).—Las demás que les confieran la presente Ley y reglamentos.

ARTICULO 24.—Son facultades y obligaciones de los Tesoreros de los Sub-Comités, las siguientes:

a).—Formular, de acuerdo con las instrucciones de los promotores de los Gobiernos Federales, Estatal y Municipales, así como del de la Junta Estatal, el proyecto de distribución de cuotas de cooperación, tanto en fuerza de trabajo como en materiales regionales y dinero, que deberá someterse a la consideración de la asamblea;

b).—Autorizar con su firma los recibos de las cuotas de cooperación y repartirlas entre los Vocales para su cobro;

c).—Recibir de los Vocales el importe de los recibos cobrados;

d).—Hacer entrega, bajo su responsabilidad, al organismo autorizado en el convenio que se celebre para la construcción de la obra, del importe de los cobros, recabando el correspondiente recibo y dando cuenta de la entrega al Sub-Comité;

e).—Practicar mensualmente un corte de caja y dar cuenta con el resultado obtenido al Presidente del Sub-Comité y a la Junta Estatal; y

f).—Las demás que les confieran la presente ley y reglamentos.

ARTICULO 25.—Son facultades y obligaciones de los Vocales de los Sub-Comités, las siguientes:

a).—Firmar la constancia relativa de la entrega que les haga el tesorero, de los recibos de cuotas por cooperación, autorizadas previamente con la firma de éste y la del Presidente;

b).—Recibir las cuotas de cooperación, contra la entrega del recibo correspondiente refrendado por su propia firma;

c).—Acatar las indicaciones del Tesorero, relativas al cobro de cuotas de cooperación;

d).—Hacer entrega al Tesorero de las cuotas de cooperación, dentro de las 24 horas siguientes a su cobro;

e).—Desempeñar las comisiones relacionadas con los fines del Sub-Comité y las que

f).—Las demás que les confieran la presente Ley y reglamentos.

ARTICULO 26.—Las funciones de los Sub-Comités terminarán con la asamblea de jefes de familia que se efectuará el día en que la Junta Estatal reciba de conformidad las obras concluidas del sistema de agua potable. El Sub-Comité hará entrega de los valores y documentos a su cargo. En el mismo acto de la entrega del sistema se procederá al nombramiento de los miembros de la Junta Rural, en los términos indicados por esta Ley.

ARTICULO 27.—Todo Sub-Comité que haya concluido sus funciones, deberá entregar a la Junta Estatal:

a).—La relación de deudores de la cuota Pro-Introducción de agua potable; y

b).—El calendario de pagos para cubrir dicha cuota.

ARTICULO 28.—Con motivo de los casos señalados en los dos artículos anteriores, se deberán levantar actas circunstanciadas, remitiéndose copia a la Presidencia Municipal respectiva y a la Contraloría de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

## CAPITULO VI

### DE LAS TOMAS DOMICILIARIAS DE AGUA, INFRACCIONES Y TARIFAS.

ARTICULO 29.—Los propietarios de predios en que haya cualquiera edificación, frente a los cuales pase el tubo distribuidor de agua potable, están obligados a solicitar el servicio de agua para consumo humano y uso doméstico.

El incumplimiento de esta disposición se sancionará con multa equivalente al importe de la cuota mensual en los términos de la tarifa respectiva, hasta la solicitud del servicio.

ARTICULO 30.—En ningún caso podrá una finca abastecer de agua potable a otra, aun cuando ambas pertenezcan al mismo propietario. La infracción de esta disposición se sancionará con multa de \$ 25.00' a \$ 100.00 sin perjuicio de que se cobré la cuota mensual correspondiente en los términos de la tarifa respectiva, a partir de la fecha en que hubiere tenido lugar la derivación indebida, y si no fuere posible precisarlo, se hará efectiva a partir del día en que se hubiere conectado la toma al predio autorizado.

ARTICULO 31.—Toda instalación o reinstalación de toma domiciliaria de agua potable hecha por particulares sin previa autorización, se sancionará con multa de \$ 25.00

cuotas correspondientes a partir de la fecha en que se haya realizado la instalación, o conexión indebida, y si no fuere posible precizarla, el cobro se hará a partir del día en que se haya hecho entrega del sistema a la Junta Rural.

ARTICULO 32.—El manejo de las válvulas de control de la tubería de abastecimiento y del equipo de bombeo, corresponde exclusivamente al personal autorizado por las Juntas Estatales y Rurales. La infracción a esta disposición se sancionará con multa de \$ 20.00 a \$ 200.00.

ARTICULO 33.—Se sancionará con multa de \$ 100.00 a \$ 500.00 a los usuarios del servicio que instalen bombas acopladas a la tubería de agua potable, para la succión del líquido.

ARTICULO 34.—Se sancionará con multa de \$ 10.00 a \$ 100.00 a los usuarios del sistema que no comuniquen en términos de tres días a la Junta Rural, cualquiera fuga de agua dentro de sus predios.

ARTICULO 35.—Se sancionará con multa de \$ 20.00 a \$ 200.00 a los usuarios que sin autorización escrita de la Junta Estatal utilicen agua potable para fines distintos a los destinados al consumo humano y uso doméstico.

ARTICULO 36.—Los usuarios del servicio están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones domiciliarias para verificar su estado de funcionamiento. La infracción a esta disposición se sancionará con multa de \$ 10.00 a \$ 100.00.

Con las mismas cantidades se sancionará toda infracción a las disposiciones de esta Ley que no esté considerada en los artículos que anteceden, a juicio de las Juntas Estatales o Rurales, según corresponda.

ARTICULO 37.—En la elaboración de las tarifas para el cobro del consumo de agua potable, deberán tomarse en cuenta:

- a).—El costo de la obra;
- b).—Los gastos de administración, operación, mantenimiento y mejoramiento del sistema;
- c).—La depreciación del equipo e instalaciones;
- d).—Las amortizaciones de los créditos invertidos; y
- e).—Las aportaciones no recuperables invertidas en el sistema.

## CAPITULO VII

### DE LOS RECURSOS

ARTICULO 38.—Las sanciones impues-

tas podrán ser objetadas ante la Junta Estatal, dentro de los ocho días siguientes a su notificación, mediante escrito en el que se expresen las razones en que se funda la inconformidad que se haga valer.

ARTICULO 39.—La Junta Estatal decretará la suspensión del cobro de la multa impuesta, en tanto resuelva la reclamación formulada, previo depósito por parte del inconforme del importe de la multa, ante la Junta sancionadora.

ARTICULO 40.—La Junta Estatal dictará resolución en un plazo que no excederá de veinte días, contados a partir de la fecha en que se presentó el escrito de inconformidad.

ARTICULO 41.—En caso de que dicha resolución sea favorable al inconforme, la Junta procederá a hacer devolución del depósito a más tardar dentro de tres días, contados a partir de la fecha en que se notificó la resolución recaída.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 42.—Los organismos a que se refiere el artículo 2º serán independientes entre sí en cuanto a la forma de proveerse de recursos económicos.

ARTICULO 43.—Las Juntas Rurales y los Sub-Comités residirán en la comunidad a la que sirvan.

ARTICULO 44.—Los cargos de los miembros de las Juntas a que se refiere esta Ley, son honoríficos y no dan derecho a remuneración alguna, con excepción del Director de la Junta Estatal que percibirá la remuneración que le señale el presupuesto de egresos, de la misma de los tesoreros y los administradores de las Juntas Rurales que recibirán las gratificaciones que fijen sus respectivos presupuestos de egresos.

ARTICULO 45.—Los miembros de la Junta Estatal, de las Juntas Rurales de Agua Potable y de los Sub-Comités Pró-Introducción de Agua Potable, son responsables de los delitos o faltas graves en que incurran durante el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 46.—Cuando la Junta Estatal nombre administrador para un sistema, la Junta Rural sólo ejercerá funciones de vigilancia. El administrador se regirá por las normas que le imponga la Junta Estatal, la presente ley y los reglamentos.

ARTICULO 47.—La Junta Estatal dictaminará en qué casos deba medirse el consumo de agua por aparato medidor y procederá a su instalación, haciéndose responsable el usuario de su cuidado y conservación.

ARTICULO 48.—A los usuarios que dejen de pagar dos o más mensualidades por el consumo de agua, se les limitará el servicio a la satisfacción de sus necesidades vitales hasta que se pongan al corriente en sus pagos.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Los sistemas de agua potable construidos total o parcialmente por la Secretaría de Recursos Hidráulicos con fondos, aval o garantía del Gobierno Federal, que se rijan por lo dispuesto en la Ley Federal de Aguas y sus Reglamentos, constituirán excepción a lo establecido por la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.—El Ejecutivo del Estado, celebrará con las dependencias del Ejecutivo Federal, con organismos del sector público o particulares, los convenios necesarios para la ejecución de las obras y sistemas para el abastecimiento de agua potable en el medio rural.

ARTICULO TERCERO.—Esta Ley entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa,

Tabasco, a los veinticuatro días del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y cinco.— Lic. Heberto Taracena Ruiz, Dip. Presidente.— Lic. Roberto A. Matus Cortes, Dip. Secretario.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veinticinco días del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y cinco.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE ASUNTOS  
JURIDICOS Y SOCIALES,

LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE PROMOCION  
ECONOMICA,

LIC. ROBERTO ROSADO SASTRE.

Rúbrica.